

No. Radicado: 08SE202377110000020808
Fecha: 2023-07-13 09:45:04 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLANTE
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202377110000020808

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
NORMA JUDITH CONTRERAS
CARRERA 73A BIS SUR NO. 11-14B PISO 1

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA



Expediente N°: 6860 de fecha 9/20/2017

ID: 6860-1

HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO de la Resolución de 4929. Del 11/25/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo

Proyecto: LAMonoz
Firma: quere
Aviso: quere

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Min Trabajo
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 18 JUL 2023 Hora: 1:00pm
Radicado No. _____
Folios _____ Anexos _____
Recibido por: Laura Trujano

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencias digitalizadas de Mintrabajo



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 004929

(25 NOV. 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERA

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio radicado 6860 de 20 de septiembre de 2017, la señora NORMA JUDITH CONTRERAS, identificado con la cédula No 40.375.091, presenta queja contra la empresa **JM MARTINEZ S.A**, NIT. 860.062.444-2, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (fls 1-11)

Manifiesta en síntesis la querellante, lo siguiente:

....“ 3. La empresa no ha tenido en cuenta las recomendaciones que la ARL ha hecho de acuerdo a mi diagnóstico. 4. Me están descontando los días sábado y domingo sin tener en cuenta mis incapacidades.”

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante Auto de Asignación 03552 de 21 de noviembre de 2017 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Doce de trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la empresa **JM MARTINEZ S.A**. (fl 13)

2.2 Mediante Acto de trámite de 28 de noviembre de 2017, la Inspección dispone adelantar las actuaciones que en derecho corresponda y ordenó la práctica de pruebas pertinentes y conducentes, para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud en concordancia con la Ley. (fl 14)

2.3 Con oficio radicado 00034 de 3 de enero de 2018, la Inspección Doce de Trabajo, efectúa requerimiento a la empresa **JM MARTINEZ S.A**, de la documental correspondiente para dar inicio con la averiguación preliminar y solicita aportar: (fl 15)

- a. Copia contrato de trabajo de la quejosa
- b. Copia planillas de Nómina de últimos seis meses
- c. Copia planillas pago seguridad social integral últimos seis meses
- d. Copia incapacidades aportadas por la quejosa
- e. Copia reglamento de Trabajo

2.4 Mediante oficio radicado 1006 de 12 de enero de 2017, la empresa **JM MARTINEZ S.A**, da respuesta al requerimiento realizado por parte de la Inspección de Trabajo, aportando documental (fls 16-80)

RESOLUCION No.

0 0 4 9 2 9

DE

2 5 NOV. 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

RESOLUCION No.

004929

DE

25 NOV 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la querellante, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y analizados los documentos que hacen parte del acervo probatorio dentro del plenario del expediente, este Despacho encuentra la siguiente información en físico: Contrato de trabajo (fls 17-18); copia planillas de Nómina meses de julio a diciembre de 2017 (fls 19-24), copia planillas pago aportes a seguridad social meses de abril a noviembre 2017 (fls 25-30), copia 16 incapacidades de la quejosa y 2 epicrisis (fls 31-48); copia reglamento de trabajo (fls 49-72)

Que visto lo aportado por la empresa querellada frente a los hechos motivo de la queja, el despacho no evidencia dentro de los pagos de nómina, descuentos no justificados toda vez que cuando se está en incapacidad la EPS o la ARL correspondiente asume el pago de las incapacidades según sea el caso. Así mismo la empresa de autos, da respuesta al requerimiento y aporta la documentación requerida por parte del Ministerio de Trabajo dentro del término señalado.

Por lo anterior, de acuerdo con la documentación aportada por la empresa querellada, se evidencia que la empresa ha dado cumplimiento con los pagos de salarios y seguridad social integral (EPS, pensión, ARL).

En virtud del principio de la buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, obliga a que las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe; razón por la cual, este despacho presume que los documentos y las actuaciones de la empresa se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe; por lo cual el Despacho considera improcedente continuar con el proceso de averiguación administrativa laboral.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **JM MARTINEZ S.A.**, en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Es necesario advertir al querellante, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es de resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Decreto Ley 2351 de 1965 Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue desvirtuado el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **JM MARTINEZ S.A.**, y no se evidencia mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

11

RESOLUCION No.

004929

DE

25 NOV. 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **JM MARTINEZ S.A**, con número de NIT. 860.062.444-2, Representada legalmente por quién haga sus veces; por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado 6860 de 20 de septiembre de 2017, por la señora NORMA JUDITH CONTRERAS, en contra de la empresa **JM MARTINEZ S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: **JM MARTINEZ S.A.**, con domicilio en la Carrera 13 A No. 96 – 36 Bogotá D.C.
Correo de notificación judicial contabilidad@jmmartinez.com.co

QUERELLANTE: NORMA JUDITH CONTRERAS, dirección de notificación judicial Carrera 73 A Bis SUR No. 11 – 14 B Piso 1 Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alba R. *awr*
Revisó: Tatiana F.
Aprobó: Tatiana F.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		Correo y mucho más	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apurado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> No Reclamado	
<input type="checkbox"/> Rechazado			
Fecha 21 JUL 2019	Fecha 2: 2019	DÍA	MES
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor	AÑO	
C.C.	Andres Kline		
Centro de distribución	030550		
Observaciones	dash 16 a C170		